

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá, noviembre 29 del 2021. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado que se recibió demanda Ejecutiva proveniente Por Competencia del juzgado promiscuo municipal de Cartagena del Chaira. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N°. 182474089001-2021-00264-00
DEMANDADO: JESUS ANDRES LINARES BERMUDEZ
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ

OBJETO DE DECISION

Entra a despacho la demanda de la referencia el día once (11) de noviembre de 2021, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira-Caquetá, remitida por competencia, Despacho el cual mediante auto de fecha del cuatro (04) de agosto de 2021, y con fundamento en el numeral 3 del artículo 28 ibídem del C.P.G. se declara sin competencia para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, entonces que por el fuero contractual el ya no es el competente si no el Juez Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá.

Visto lo anterior, procede el Despacho a revisar si se asume o no la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

Considera este despacho Judicial que no le asiste razón al juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira – Caquetá, cuando manifiesta que la competencia, por fuero contractual, recae en este juzgado, por ser el Doncello – Caquetá, el lugar del cumplimiento de la obligación, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., pues no es imperativo el contenido del numeral 3 del artículo 28 ibídem, para establecer la competencia territorial en este caso, pues en su numeral 1, se indica:

“... En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

De acuerdo a la normatividad citada, la competencia territorial recae en el Juez del domicilio del demandado, si bien es cierto el numeral 3 del artículo 28, establece:

“... En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Se establece que el demandante a su plena voluntad, puede hacer escogencia del juez, quien para el caso que nos ocupa ha escogido la competencia al Juez Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira - Caquetá, por el domicilio del demandado, como lo determino en el acápite de la demanda “COMPETENCIA Y CUANTIA”.

En las anteriores condiciones, en aras de evitar una futura nulidad y ante la escogencia del demandante, este Despacho Judicial se declara sin competencia para conocer del presente proceso y en razón de ello de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., provocara colisión de competencia negativa al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira – Caquetá, disponiendo la remisión del expediente ante el Honorable

Tribunal Superior de Florencia – Sala Única de Decisión, para que se dirima el conflicto, ya que surge entre Jueces Municipales de distinto Circuito Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR LA COMPETENCIA, propuesta por el juzgado promiscuo municipal de Cartagena del Chaira – Caquetá, con fundamento en lo antes expuesto.

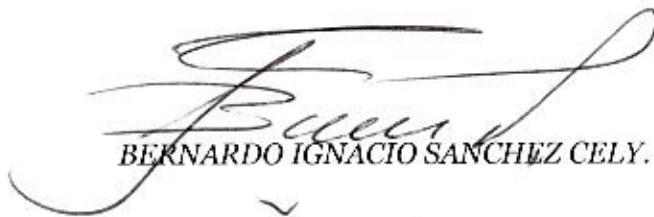
SEGUNDO. Por consiguiente NO AVOCAR el conocimiento de este proceso.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Florencia – Sala Única de Decisión, para que se dirima el conflicto de competencia.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

El Juez.,



Bernardo Ignacio Sánchez Cely
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, noviembre 29 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario